

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de Ovalle
CAUSA ROL : C-980-2019
CARATULADO : COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO
CONTINENTAL S.A./GALVEZ

Ovalle, a nueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha *17 de febrero de 2020*, comparece doña MAY GUTIÉRREZ OTTO, Abogada, en representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don ANDRÉS MENDIETA VALENZUELA, ingeniero comercial, a su vez mandatario convencional de AGRORAMA S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don ENRIQUE OLIVARES CARLINI, Abogado, todos domiciliados para estos efectos en calle Compañía de Jesús No. 1390, oficina 1109, Santiago, deduciendo demanda ejecutiva en contra de don CRISTIAN HUMBERTO GÁLVEZ DARRIGRANDE, se ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Parcela No. 17, Santa Cristina, comuna de Ovalle.

Fundamenta la demanda en el hecho que su representada es dueña de siete cheques por un monto total de \$7.224.643.-, girados por don CRISTIAN HUMBERTO GALVEZ DARRIGRANDE, ya individualizado, y que habiendo iniciado ante este mismo tribunal la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque en contra del girador, se certificó por el Secretario del Tribunal que notificado el protesto de los cheques al demandado, éste no opuso tacha de falsedad a su firma ni consignó fondos suficientes para cubrir el capital, intereses y costas de este dentro del plazo legal, quedando así preparada la vía ejecutiva.

Expresa que los documentos son los siguientes:

1)cheque Serie 099A 4704034, por la suma de \$1.000.000.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*;



2) cheque Serie 099A 4704035, por la suma de \$1.000.000.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *04 de febrero de 2019*;

3) cheque Serie 099A 4704036, por la suma de \$1.000.000.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*;

4) cheque Serie 099A 4704037, por la suma de \$1.000.000.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*;

5) cheque Serie 99A 4704038, por la suma de \$1.000.000.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*;

6) cheque Serie 099A 4704039, por la suma de \$1.809.062.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto del *11 de febrero de 2019*; y,

7) cheque Serie 099A 4704040, por la suma de \$415.581.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*.

Señala que presentados los documentos a su cobro, ninguno fue pagado como consta en la respectiva acta de protesto, constando la deuda en título ejecutivo, siendo líquida, actualmente exigible y su acción ejecutiva no está prescrita.

Finalmente, y previas citas legales pertinentes, solicita tener por deducida demanda ejecutiva en contra de don CRISTIAN HUMBERTO GALVEZ DARRIGRANDE, ya individualizado, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$7.091.363.-, más reajustes e intereses, disponiendo se siga adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado a su representado, con costas.

Con fecha *02 de marzo de 2020*, rola proveído a la demanda.



Con fecha *14 de septiembre de 2021*, se notifica la demanda ejecutiva y su proveído, en forma personal, al ejecutado don CRISTIAN HUMBERTO GALVEZ DARRIGRANDE.

Con fecha *21 de septiembre de 2021*, el ejecutado opone la excepción del No.17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha *01 de octubre de 2021*, se confiere traslado a la excepción opuesta, el que es evacuado por la parte ejecutante con fecha *06 de octubre de 2021*, solicitando su rechazo, con costas.

Con fecha *08 de octubre de 2021*, el tribunal declara admisible la excepción opuesta y la recibe a prueba por el término legal, resolución que fue notificada a la parte ejecutada con fecha *19 de octubre de 2021*, y al ejecutante con fecha *17 de noviembre de 2021*.

Con fecha *02 de febrero de 2022*, el tribunal cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ejecutante COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A., pretende se le haga entero y cumplido pago de su acreencia ascendente a la suma total de \$7.091.363.-, más reajustes, intereses y las costas de la causa, deuda que emana de los siguientes documentos:

1) cheque Serie 099A 4704034, por la suma de \$1.000.000.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*;

2) cheque Serie 099A 4704035, por la suma de \$1.000.000.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *04 de febrero de 2019*;

3) del cheque Serie 099A 4704036, por la suma de \$1.000.000. ,girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*;



4) del cheque Serie 099A 4704037, por la suma de \$1.000.000.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*;

5) cheque Serie 099A 4704038, por la suma de \$1.000.000.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*;

6) cheque Serie 099A 4704039, por la suma de \$1.809.062.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*, y;

7) cheque Serie 099A 4704040, por la suma de \$415.581.-, girado en contra de la cuenta bancaria No. 971465670, del Banco Scotiabank, con fecha de protesto el *11 de febrero de 2019*, y donde notificado judicialmente el protesto de cada uno de los cheques al girador, éste no opuso tacha de falsedad a la firma ni consignó fondos suficientes para cubrir el valor de los documentos y sus accesorios, perfeccionándose los títulos en contra del ejecutado, conforme consta de la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque y su certificación de fecha *23 de diciembre de 2019*, que precede a la formación de estos autos ejecutivos.

SEGUNDO: Que notificada legalmente la demanda a la parte ejecutada, ésta opuso la excepción del No. 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, con costas.

Fundamenta la excepción opuesta en el hecho que con fecha *14 de septiembre de 2021*, le fue notificada la demanda ejecutiva, por un total de \$7.224.643.-, por siete (7) cheques, los cuales fueron protestados todos con fecha *11 de febrero de 2019*, en tanto que la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque, le fue notificada con fecha *15 de noviembre de 2019*, y la certificación en dicho cuaderno data de fecha *23 de diciembre de 2019*.

Sostiene que de conformidad con el artículo 34 de la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, la acción ejecutiva para perseguir judicialmente el cobro de un cheque



protestado, prescribe en 1 año contado desde la fecha de protesto del cheque, y por tanto, como se colige de autos, la acción ejecutiva se encuentra prescrita pues la demanda ejecutiva fue notificada luego de más de 2 años desde la fecha de cada uno de los protestos de los cheques que se intentan cobrar.

Indica que, para el evento que la contraria pretenda alegar que la prescripción se vio interrumpida con la notificación del protesto de los cheques, esta no produce la interrupción civil de la prescripción extintiva, ya que para que se produzca dicho efecto se exige la notificación judicial de la demanda ejecutiva, cuestión que no ha sucedido en estos autos, pues sólo se notificó dentro de plazo la gestión preparatoria.

Expresa que, en efecto, el inciso final del artículo 2518 del Código Civil señala que la prescripción “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503*”.

Refiere que, lo anterior, para su correcta inteligencia, debe ser concordado, precisamente, con este último artículo, específicamente con el No. 1º de su inciso segundo, que dispone que la interrupción de la prescripción no puede ser alegada “*si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal*”, para concluir así que la prescripción de la acción se interrumpe civilmente sólo con la notificación de la demanda, y que la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque no es demanda, que no se trata del ejercicio de la acción ejecutiva.

Agrega que, de esta forma, el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva se cumplió el *11 de febrero de 2020*, razón por la cual al notificarse la demanda ejecutiva el *14 de septiembre de 2021*, y haciéndose por este acto la correspondiente alegación de prescripción de su parte, la acción deducida se encuentra extinguida por este medio, siendo procedente el rechazo de la demanda ejecutiva en todas sus partes.

Y en subsidio, para el caso que se rechacen los argumentos de la excepción de prescripción opuesta en lo principal, opone la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, fundada en el hecho que de estimar el tribunal que la acción ejecutiva pudo verse interrumpida con la notificación de la gestión preparatoria, lo cierto es que dicho efecto no es permanente en el tiempo, y por tanto, de igual forma se encuentra prescrita la acción ejecutiva.



Indica que, en primer lugar, el plazo de prescripción aplicable en la especie, es el que prevé el artículo 34 de la Ley de Cuentas Corrientes y Cheques, que señala que “*La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado y la acción penal, prescribirán en un año...*” y que debe computarse en un primer momento a partir de la fecha del protesto de los documentos mercantiles invocados, que se pudo ver interrumpida con la respectiva notificación sobre esta situación en particular efectuada al girador, es decir, con la notificación de la gestión preparatoria de la ejecución.

Expresa que, el efecto propio de la interrupción civil es la pérdida de todo el tiempo de prescripción que hubiere alcanzado a correr, en este caso, desde el protesto de los cheques, fecha *11 de febrero de 2019*, de manera que el resultado de esta institución se produjo al notificarse los protestos con fecha *15 de noviembre de 2019*, esto es, antes de que hubiere transcurrido el plazo de un año que establece el precepto referido en el motivo anterior.

Refiere que, sin embargo, dicha gestión preparatoria culminó con la certificación de fecha *15 de noviembre de 2019*, de manera que sólo hasta allí se prolongó el efecto extensivo del acto interruptivo, reanudándose a partir de esa data un nuevo cómputo del plazo de prescripción de 1 año que prevé el artículo 34 de la Ley de Cuentas Corrientes y Cheques, y no más allá de ese año, pues se trata de la prescripción de la acción ejecutiva emanada del cobro de un cheque, acción que queda regida por la reglamentación especial que la regula.

Sostiene que así, entre la última fecha mencionada y la oportunidad en que se tuvo por notificada de la demanda ejecutiva, esto es, el *14 de septiembre de 2021*, el plazo de prescripción de la acción ejecutiva efectivamente ha transcurrido con creces, y por tanto, se encuentra igualmente prescrita.

TERCERO: Que la parte ejecutante solicita el rechazo de la excepción opuesta, con costas, por cuanto la cuestión que se plantea por la ejecutada, consiste en determinar si la notificación de la gestión preparatoria interrumpe el término de la prescripción, y sobre el particular, conforme lo que establece el artículo 2514 del Código Civil, lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 100 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y



relacionados ambos preceptos con lo señalado por los artículos 178 del Código Orgánico de Tribunales, y artículo 434 No. 4 del Código de Procedimiento Civil, resulta que la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque y el juicio posterior, en este caso ejecutivo, *constituyen una unidad procesal*, y así también se desprende de los artículos 29 y 40, ambos del Código de Procedimiento Civil, según los cuales, notificada la gestión preparatoria, la resolución que provee la demanda ejecutiva puede notificarse por cédula.

Así las cosas, corresponde necesariamente colegir que el plazo de prescripción aplicable en la especie, y que debe computarse a partir de la fecha de protesto de los cheques, se ha interrumpido con la notificación de la gestión preparatoria de la ejecución, para siempre y para todos los efectos legales.

CUARTO: Que en materia de prescripción de la acción ejecutiva de cobro de cheques, es oportuno consignar que el artículo 34 de la Ley de Cheques, dispone que: *“La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado y la acción penal, prescribirán en un año, contado desde la fecha del protesto”*.

A su vez, y a propósito de su interrupción, el artículo 100 de la Ley 18.092, aplicable al cheque por norma del artículo 11 de la Ley de Cheques, dispone que: *“La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución”*.

Por último, el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, señala en lo pertinente, que: *“Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio”*.

QUINTO: Que, así las cosas, examinadas las respectivas actas de protesto de los siete cheques materia de estos autos, y pudiendo advertirse que tal diligencia fue practicada por el librado el día *11 de febrero de 2019*, respecto de todos los documentos, a excepción del cheque Serie 099A 4704035, cuya fecha de protesto fue el día *04 de febrero de 2019*, y



constando igualmente a folio 6, del cuaderno de Gestión Preparatoria de autos, que el girador fue notificado judicialmente del protesto de los siete documentos, con fecha *15 de noviembre de 2019*, esto es, dentro del plazo de un año contado desde la fecha del protesto de cada cheque, forzoso es concluir que la diligencia de notificación judicial de protesto resulta legalmente suficiente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley 18.092, para interrumpir el plazo de prescripción de la acción cambiaria, al practicarse, como ha quedado demostrado, dentro del plazo de un año contado desde la fecha del protesto de cada cheque.

En cuanto al argumento formulado en subsidio, lo cierto es que este en nada altera lo razonado, toda vez que la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque y el juicio ejecutivo posterior, *constituyen una unidad procesal*, y por ende, el plazo de prescripción aplicable en la especie, se computa desde la fecha del protesto de cada documento, y se ha interrumpido para todos ellos, con la notificación de la gestión preparatoria de la ejecución, el referido día *15 de noviembre de 2019*, debiendo por ende, rechazarse la excepción de prescripción opuesta, en todos sus fundamentos, por no reunirse en la especie los supuestos legales que hagan procedente su declaración.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil; artículo 11 y 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; artículo 100 de la Ley 18.092; y artículos 144, 160, 170, 434 No. 4 y 464 No. 17 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que SE RECHAZA la excepción del No. 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, en todos sus fundamentos, principal y subsidiario, por haberse demostrado y establecido que no se reúnen en la especie los requisitos legales que la hacen procedente, y en consecuencia, rechazada la excepción opuesta, en todas sus partes, se ordena seguir adelante la ejecución en contra del deudor don CRISTIAN HUMBERTO GALVEZ DARRIGRANDE, hasta hacer a la ejecutante COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A., mandataria convencional de AGRORAMA S.A., entero y cumplido pago de lo adeudado en capital, intereses pactados y costas.



II.- Que se condena en costas al ejecutado don CRISTIAN HUMBERTO GÁLVEZ DARRIGRANDE, por haber resultado totalmente vencido.

Regístrese y notifíquese.

c.p.a/

DICTADO POR DOÑA CAROLINA PRAT ALARCON, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. En Ovalle, a nueve de abril de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>